

**SECRETARIA:** Marzo 9 de 2021. Se agrega al proceso ejecutivo singular radicado 2020 00218 00, solicitud de levantamiento de medida cautelar. Pasa a Despacho.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Ricardo Suarez González  
Demandado: Luis Gerardo Ortiz Peñaloza  
Juan Francisco Ortiz Peñaloza  
Radicado: 17380 40 89 005 2020 00218 00  
Interlocutorio: 242

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el demandante solicita el levantamiento de medida cautelar de secuestro y retención de la posesión que ejerce el demandado LUIS GERARDO ORTIZ PEÑALOZA sobre bien mueble automóvil marca Kia, modelo 2013, color beige, placas MWL 508, servicio particular motor G4LACP06743, cilindraje 1248.

La solicitud se resolverá favorablemente, en aplicación del artículo 597 – 1 del Código General del Proceso, que contempla que la medida podrá levantarse a petición de quien la pidió, y en este caso se cumple ese requisito toda vez que al resolver la efectuada por el demandante, mediante providencia del 02 de marzo de 2021, este Despacho judicial decretó como medida cautelar la el embargo de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo referido.

Para el efecto se comunicará esta esta decisión a la Policía Nacional que queda sin efecto la solicitud de inmovilización para efectos de diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL, DE LA DORADA, CALDAS.

RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo de la posesión, inmovilización del automóvil marca Kia, modelo 2013, color beige, placas MWL 508, servicio particular motor G4LACP06743, cilindraje 1248 que ostenta el demandado LUIS GERARDO ORTIZ PELAÑOSA, por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Policía Nacional que queda sin efecto la orden de inmovilización con fines de secuestro del vehículo referido.

**TERCERO: SIN** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE;**



ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado N° 035 del 10 de marzo de 2021  
  
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc

**SECRETARIA:** marzo 9 de 2021. Se agrega al proceso ejecutivo singular radicado 2020 00218 00, solicitud de notificación por conducta concluyente. Pasa a Despacho.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Ricardo Suarez González
Demandado:	Luis Gerardo Ortiz Peñaloza
	Juan Francisco Ortiz Peñaloza
Radicado:	17380 40 89 005 2020 00218 00
Interlocutorio:	243

**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

El demandado LUIS GERARDO ORTIZ PEÑALOZA, en escrito que antecede, expresa que se notifica por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, y renuncia al derecho que le asiste de contestar o presentar excepciones.

El artículo 301 del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por el demandado, se puede concluir que tiene pleno conocimiento de la demanda que se adelanta en su contra, por lo que se considera procedente dar aplicación al inciso primero del artículo 301 del C.G.P. declarándolo notificado por conducta concluyente del presente proceso.

De otro lado se requiere al demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado JUAN FRANCISCO ORTIZ PEÑALOZA, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para realizar esa carga procesal contará con treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en anotación de estado; de no realizar esa gestión en el lapso indicado se decretará desasimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

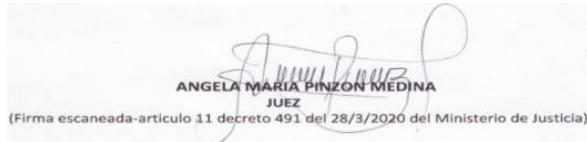
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LUIS GERARDO ORTIZ PEÑALOZA**, del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia que efectúa el demandado de contestar o proponer excepciones que ha realizado.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago al demandado **JUAN FRANCISCO ORTIZ PEÑALOZA**, en los términos señalados en este auto.



ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

